



EB 2021/105

Resolución 147/2021, de 16 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FERNÁNDEZ HINOJOSA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de carteras porta – documentos”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de junio de 2021 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FERNÁNDEZ HINOJOSA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de carteras porta – documentos”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

SEGUNDO: El mismo día 11 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 16 y 18 de junio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 18 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.S.S., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado superen los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso alega que la Mesa de Contratación excluyó la oferta de la recurrente con base en un informe técnico que señalaba que la muestra por ella presentada no cumplía con las medidas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). FERNÁNDEZ HINOJOSA alega que dicho informe técnico fundamentó su criterio en la atribución a la recurrente de una muestra que no es la que ella proporcionó, sino otra distinta. Consecuentemente, se solicita la nulidad del acto impugnado.

SEPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega que se produjo un error, consistente en atribuir a la recurrente la muestra presentada por Plásticos Alta Frecuencia – Etxeplas, S, L., (en adelante, PAFE) atribuyéndose a su vez a esta última la muestra de la recurrente. Una vez subsanado el error, se comprueba que la muestra de FERNANDEZ HINOJOSA cumple con las medidas requeridas en el PPT, siendo la muestra presentada por PAFE la que no satisface dichas medidas.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Analizado el expediente, las apreciaciones de este Órgano son las siguientes:



- 1) El objeto del recurso se reduce a determinar si la muestra presentada por el recurrente satisface o no las medidas prescritas por el PPT. Debe señalarse que las partes no discrepan sobre el alcance o la interpretación de los pliegos, y que el debate se reduce a determinar si la muestra que fundamentó la exclusión es o no atribuible a la recurrente, extremo que ésta niega. Por su parte, el poder adjudicador admite un error fáctico y reconoce que la citada muestra pertenece, en realidad, a otro licitador.
- 2) Este Órgano ha señalado reiteradamente (ver, por todas, su Resolución 103/2021) que la simple aceptación por el poder adjudicador de la pretensión del recurso no significa un allanamiento que obligue a declarar la estimación del recurso cuando no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.). Consecuentemente, deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC / KEAO para la resolución de la impugnación.
- 3) En este caso, la afirmación de la Administración es especialmente relevante pues, como ya se ha dicho, no hay controversia jurídica alguna y el informe viene a confirmar los hechos que basan la impugnación, los cuales no han sido desmentidos por PAFE, que no ha presentado alegaciones a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo.
- 4) A la vista de lo señalado en los apartados 1) a 3) anteriores, el recurso debe estimarse, con la consiguiente anulación de la exclusión impugnada. En principio, la consecuencia de la anulación sería la retroacción de actuaciones para que se valorara la proposición de la recurrente aplicando los criterios de adjudicación previstos en los pliegos. No obstante, no cabe dicha retroacción porque, como consta en el expediente, ya se ha procedido a la apertura de los sobres que incluyen la documentación relativa a los criterios sujetos a evaluación mediante la aplicación de fórmulas, por lo que no se cumpliría con la evaluación separada y



sucesiva de los criterios de adjudicación discrecionales y automáticos, como pide el artículo 146.2 de la LCSP. Por ello, debe cancelarse la licitación. Esta decisión no contradice el principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP), pues no se deriva del contenido de la pretensión, sino de la misma naturaleza del procedimiento de adjudicación, tal y como lo ha configurado el legislador; por otro lado, tampoco se empeora la situación del recurrente (efecto prohibido por el artículo 116.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), ya que éste pasa de ser un licitador excluido a poder presentar una nueva proposición en un muy probable nuevo procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FERNÁNDEZ HINOJOSA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de carteras porta – documentos”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad), anulando el acto impugnado y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.



CUARTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko irailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de septiembre de 2021